Recurso nº 139/2018 Resolución nº 146/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 9 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 9 de abril del 2018, por el que se da cuenta de la Resolución número 88/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por la que se inadmite el recurso interpuesto por Valoriza, Servicios Medioambientales, S.A., contra la exclusión por baja desproporcionada acordada por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato "Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda", número de expediente: 13/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 agosto de 2017, se publicó en el BOE la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 2.126.259,63 euros. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE para su publicación con fecha 3 de agosto de 2017.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- A la licitación se presentaron veintidós empresas, una de ellas la

recurrente.

Tercero.- Revisados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento los estudios

económicos presentados, se requirió a diversas licitadoras, entre ellas Valoriza la

presentación de aclaraciones, desgloses o justificaciones.

Tras la presentación de las aclaraciones y justificaciones requeridas, se emitió

informe técnico con fecha 26 de enero de 2018 en el que respecto a Valoriza se

expresa lo siguiente: "De la documentación aportada se deriva la congruencia del

estudio económico, conforme a lo establecido en la cláusula VII, punto 2 de los

criterios evaluables de forma automática del Pliego Administrativo".

Posteriormente, una vez examinadas por los Servicios Técnicos las

proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de la empresa

Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., (en adelante Valoriza), entre otras, como

incursa en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el

PCAP, por lo que con fecha 12 de diciembre de 2017, se requirió a la empresa para

que procediera a justificar la valoración de su oferta y que la misma podía ser

cumplida manteniendo los parámetros de calidad y respetando los Pliegos.

El 15 de diciembre de 2017, Valoriza presenta la justificación requerida a la

vista de lo cual la unidad proponente elabora un nuevo informe con fecha 26 de

enero de 2018, que fue elevado a la Mesa de contratación y en el que se concluye

que "la documentación aportada no está justificada adecuadamente y por tanto se

entiende que el servicio no podrá ser ejecutado por el importe ofertado". A la vista de

dicho informe la Mesa, en sesión celebrada el 1 de febrero, acordó la propuesta

siguiente: "excluir y notificar, por no haber justificado adecuadamente la baja

desproporcionada a las siguientes empresas:

 $(\ldots)$ .

Valoriza Servicios Medioambientales".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

El Acuerdo fue notificado a la empresa con fecha 15 de febrero de 2018.

Cuarto.- Con fecha 8 de marzo de 2018, previo anuncio al órgano de contratación,

tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación

presentado por Valoriza, contra el Acuerdo de proposición de la exclusión realizado

por la Mesa.

Mediante Resolución 88/2018, de 22 de marzo, el Tribunal inadmite el recurso

por tratarse el Acuerdo de rechazo de la Mesa, de un acto no recurrible,

correspondiendo la exclusión al órgano de contratación de conformidad con lo

establecido en el artículo 152.4 del TRLCSP.

Quinto.- Con fecha 5 de marzo de 2018, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno

Local, se adjudica el contrato a la empresa Safitra S.A., por ser la oferta

económicamente más ventajosa de acuerdo con la clasificación aprobada,

excluyendo a Valoriza, al no haber justificado la viabilidad de su oferta, de acuerdo

con la propuesta de la Mesa de 1 de febrero de 2018. La adjudicación fue notificada

los interesados el 6 de marzo.

Sexto.- El 27 de marzo tuvo entrada en el Tribunal, el recurso especial en materia

de contratación interpuesto por la representación de Valoriza en el que alega la

suficiencia de la justificación aportada, tanto en el estudio económico exigido por el

Pliego como en la documentación posterior, por lo que considera que la decisión de

su exclusión resulta carente de justificación por los motivos que detalla y solicita se

declare la actuación de la Mesa nula o anulable y se orden la retroacción del

procedimiento al momento previo a la misma para que su oferta sea admitida.

Mediante Resolución 123/2018 de 25 de abril, el Tribunal acordó estimar el

recurso especial anulando la adjudicación recaída y retrotrayendo el procedimiento

al momento previo a la clasificación que deberá realizarse nuevamente admitiendo la

oferta de Valoriza, que fue notificada a los interesados el 27 de abril.



Séptimo.- El 9 de abril de 2018, el órgano de contratación notifica a Valoriza el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se da cuenta de la Resolución número 88/2018 del Tribunal por la que se inadmite el recurso interpuesto por Valoriza, Servicios Medioambientales, S.A., contra la exclusión por baja desproporcionada acordada por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato "Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda", número de expediente: 13/2017. Dicho Acuerdo se publica en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento en la misma fecha y en el punto Segundo dispone "Corregir el error detectado en el acuerdo de Junta de Gobierno de 5 de marzo de 2018 consistente en no incluir en él, el punto 1) de la propuesta de la Mesa de contratación de fecha 1 de febrero, incluyéndolo ahora y aprobar:

PRIMERO: Excluir y notificar, por no haber justificado adecuadamente la baja desproporcionada, a las siguientes empresas:

PLICA Nº 4. GRUPO RAGA

PLICA Nº 6. INDITEC MEDIOAMBIENTE

PLICA № 9. ILUNIÓN LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE

PLICA Nº 15. TALHER

PLICA № 17. VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES

PLICA Nº 20. INGENIERÍA Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL".

Octavo.- Con fecha 30 de abril de 2018, tuvo entrada en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Valoriza contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 9 de abril de 2018. Advierte no obstante que habiendo sido estimada su pretensión y admitida su oferta en el procedimiento de licitación para la conservación y mantenimiento de las zonas ajardinadas del Ayuntamiento de Majadahonda mediante la Resolución número 123/2018 de 25 de abril, "se presenta únicamente para el hipotético caso que el Tribunal considerase que el Acuerdo rectificativo del Ayuntamiento de Majadahonda es válido y recurrible", solicitando la suspensión del procedimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP) y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo

establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto

que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la

entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Valoriza para interponer

recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al

tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato "cuyos derechos e intereses

legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones

objeto del recurso".

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Especial análisis merece el acto objeto de recurso, el Acuerdo de la Junta

de Gobierno Local por el que se da cuenta de la Resolución número 88/2018 del

Tribunal por el que se inadmite el recurso interpuesto por Valoriza y además se

excluye expresamente su oferta.

Establece el artículo 44 de la LCSP que son susceptibles de recurso especial

los relacionados en el apartado 2 del mismo:

"b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación,

siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación,

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o

perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará

que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de

contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o

licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean

excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del

artículo 149".

En el caso que analizamos, el recurso se ha interpuesto contra un acto de

trámite adoptado en el procedimiento mediante el que se da cuenta de una

Resolución previa de este Tribunal y se excluye expresamente a la recurrente. Sin

embargo, esa exclusión, si bien de forma implícita, se había producido mediante el

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de marzo, que había adjudicado el

contrato aprobando la clasificación realizada por la Mesa que conllevaba la exclusión

de la recurrente y que fue objeto de recurso especial. Por lo tanto el presente

Acuerdo que podríamos calificar de complementario del anterior, no es en este caso

un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el

artículo 44 de la LCSP, lo que conlleva su inadmisión, artículo 55 LCSP.

La recurrente expresamente lo reconoce puesto que señala que tras la

Resolución 123/2018 de 25 de abril, "el Acuerdo ahora recurrido deja de tener

validez, y en consecuencia el presente Recurso se presenta únicamente para el

hipotético caso que el Tribunal considerase que el Acuerdo rectificativo del

Ayuntamiento de Majadahonda es válido y recurrible".

En este sentido solo cabe reiterar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29

de mayo de 1995, que reconoce que la resolución administrativa "que entra a

resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas

en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión". En el mismo sentido se

pronuncia igualmente el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al

decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos "de un modo ordinario

tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un

mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado ) y de la cosa juzgada material,

tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver

a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con

elementos subjetivos y objetivos idénticos )".

De acuerdo con estas consideraciones cabría concluir que en este caso es de

aplicación el principio de cosa juzgada, al haberse resuelto ya en el recurso contra

su exclusión, resultando estimada su pretensión.

Por ello, el nuevo recurso presentado, en tanto ni tiene por finalidad

cuestionar lo que ya fue objeto de tratamiento en la Resolución 123/2018 de 25 de

abril, ni referirse a un acto susceptible de recurso especial, debe ser inadmitido, por

ambos motivos, por tratarse de cosa juzgada e interponerse contra un acto no

susceptible recurso especial.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales,

S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de

Majadahonda de fecha 9 de abril del 2018, por el que se da cuenta de la Resolución

número 88/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid, por el que se inadmite el recurso interpuesto por Valoriza,

Servicios Medioambientales, S.A., contra la exclusión por baja desproporcionada

Carrera de San Jerónimo, 13; 1<sup>a</sup> planta

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

acordada por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato

"Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos

vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de

Majadahonda", número de expediente: 13/2017, por no ser susceptible de recurso el

acto impugnado y por existir cosa juzgada administrativa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45